

EL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO Y LA CODIFICACIÓN EN EL SIGLO XIX

Por HÉCTOR GROS ESPIELL *

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.—2. EL CONSTITUCIONALISMO EN LA REVOLUCIÓN Y EN LA INDEPENDENCIA DE AMÉRICA LATINA.—3. EL SENTIDO DEL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX.—4. SER Y DEBER SER EN EL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO.—5. EVOLUCIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO IBEROAMERICANO EN EL SIGLO XIX.—6. EL SIGNIFICADO DE LA CODIFICACIÓN EN AMÉRICA LATINA.—7. EL DERECHO REPUBLICANO Y EL DERECHO INDÍGENA.

1. INTRODUCCIÓN

1. El Derecho es una parte esencial en la realidad política, económica, social y cultural. Integra necesariamente la cultura de la sociedad. Por eso ninguna descripción del pasado o del presente de la sociedad —sea nacional, regional o del conjunto de la comunidad internacional— puede omitir la referencia al Derecho que la reguló en un determinado momento de su proceso histórico, a su vigencia y a su eficacia.

El Derecho no puede ser objeto únicamente de un estudio jurídico, en cuanto sistema normativo, instituido en un momento histórico y de su evolución —con una validez en el tiempo, en el espacio y en el ámbito personal, para regular conductas humanas—, análisis referido sólo a la naturaleza, elementos, caracteres y eficacia de sus normas.

El Derecho debe ser estudiado, además, como elemento esencial de la realidad a la que se aplica. Toda descripción, sea histórica o actual, que

* Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de la República (jubilado). Montevideo. Ex-Juez y ex-Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ignore el ser del Derecho en el seno de la sociedad, será incompleta e incapaz de mostrar y comprender lo que ha sido o es la sociedad o sociedades en análisis. Por eso ninguna historia, y menos aún una historia general, puede dejar de incluir la historia jurídica.

El Derecho —incluso en casos en que no se cumple o se deja de lado, es decir, cuando por diversas razones hay un corte o una separación, grande y significativa, no individual sino generalizada entre las conductas reales y el deber ser que resulta de las normas— es algo esencial para saber lo que es la sociedad y para comprender el proceso histórico, en especial en los momentos caracterizados por una evolución acelerada o una ruptura revolucionaria.

2. Por eso es tan importante que una historia de Latinoamérica, en su proceso revolucionario —que llevó de la dominación hispana, llamada a veces colonial sin pertinencia total, especialmente jurídica, en todo el proceso que la cubre, a la independencia política— incluya la cuestión relativa al Derecho que rigió, al Derecho que se acató, al Derecho que se descartó, al Derecho que subsistió y al Derecho nuevo que nació, entrañablemente unido, sin embargo, al que lo precedió. Por ello es preciso referirse siempre al Derecho formalmente vigente que se aplicó y se acató, pero sin olvidar el que no se aplicó realmente, analizando los casos y las consecuencias de esta ruptura entre el deber ser y el ser.

Esta aproximación jurídica al desarrollo histórico latinoamericano, deberá necesariamente contener la referencia al proceso constitucional, característico de la independencia y de la organización nacional.

Asimismo deberá considerar la codificación, que a nivel normativo inmediatamente inferior al constitucional, trató de estructura, varios decenios después de la independencia —ya que durante largos años se mantuvo la legislación hispánica o portuguesa prerrevolucionaria— con un impulso de «modernidad» decimonónica, la vida social y económica.

De igual modo deberá tener en cuenta el fenómeno tan destacable en ciertas regiones de América Latina, con muy importantes poblaciones indígenas, de un Derecho consuetudinario de estas poblaciones, que se siguió aplicando al margen del nuevo Derecho escrito emanado de la Revolución y de la Independencia, como lo había antes aplicado a pesar del Derecho Hispánico. El Derecho del periodo español, como el Derecho escrito de la Revolución y de la Independencia era, para estas sociedades indígenas, Derecho formalmente vigente, pero no Derecho vivo ni real.

Este es el enfoque con el que encararemos el tema del constitucionalismo latinoamericano y de la codificación ante el pasaje de la sociedad «colonial» a la sociedad que resultó de la independencia y de la organización de los nuevos Estados.

2. EL CONSTITUCIONALISMO EN LA REVOLUCIÓN Y EN LA INDEPENDENCIA DE AMÉRICA LATINA

1. El pasaje de la sociedad hispánica existente antes del proceso revolucionario que llevó a la Independencia —que algunos llaman sociedad «colonial», usando una expresión que es jurídicamente inexacta, pero que puede aceptarse como expresión de una realidad *de ipso*— a la sociedad «republicana» nacida de la independencia, tenía que tener, y tuvo, consecuencias muy grandes especialmente en cuanto a la realidad política e institucional.

Pero esta afirmación tiene que ser matizada en un triple sentido.

Primero, porque la fórmula republicana, aunque generalizada y ampliamente mayoritaria, no fue unánime. Hubo, en efecto, un interregno monárquico en México con el Imperio de Iturbide y existió después el Imperio de Maximiliano, fruto de los planes napoleónicos y de la intervención militar francesa, pero también de las tendencias absolutistas y monárquicas de la oligarquía local y de ciertos sectores del clero. Hubo también, inmediatamente después de la Independencia y hasta finales del siglo XIX, un sistema monárquico imperial en Brasil, firmemente asentado en la realidad económica y social, que sólo finalizó como consecuencia de un golpe de estado militar.

La Constitución portuguesa de 1822, influida directamente por la española de 1812, fue la fuente de la Constitución imperial de Brasil de 1824, de singular importancia política, jurídica y doctrinaria durante el largo periodo imperial, sustituido en 1889 por la República, que adoptaría su Constitución republicana en 1891.

La fórmula republicana adoptada en el Constitucionalismo latinoamericano posterior a la independencia, se impuso frente a fuertes corrientes monárquicas, resultado del pensamiento de muchos próceres de la independencia, en muy amplios sectores ideológicos, políticos, económicos y sociales. Estas corrientes cuya importancia no puede ocultarse, subsistieron en la época republicana, quizás ya sin fuerza para cambiar la forma de gobierno, pero siguieron siendo significativas para dar contenido a los partidos y a las tendencias políticas conservadoras.

Segundo, porque la sociedad republicana, resultado político e institucional de la revolución y de la independencia y la adopción de la república como sistema de gobierno, no significó, en general y con algunas excepciones, en lo social y en lo económico, una ruptura con la sociedad anterior.

La sociedad «colonial», esencialmente agraria y rural, siguió siendo predominante y subsistió en la sociedad «republicana». La sociedad urbana continuó siendo, después de la revolución y de la independencia, minoritaria, sin perjuicio de su esencial incidencia ideológica y política.

Pese a las ineludibles consecuencias económicas y sociales del cambio político en cuanto a la titularidad del poder, las clases privilegiadas siguieron siendo las mismas; la riqueza, en lo principal, permaneció en las mismas manos y la pobreza continuó situada en los mismos titulares.

Tercero. La República en Latinoamérica, por lo menos en las expresiones que se dieron durante gran parte del siglo XIX, no fue calificada constitucionalmente como democrática. Era representativa, se basaba en el sufragio, aunque limitado y restringido, y no vislumbraba siquiera la posibilidad e ninguna forma de ejercicio directo de la soberanía, con excepción de la electoral.

Pero rehuía el uso de la palabra «democracia», que se consideraba entonces, en las élites políticas revolucionarias, una peligrosa forma de ejercicio incontrolado del poder por el «populacho», ignorante e irresponsable.

No eran gobiernos democráticos, y no podían serlo plenamente, porque se partía de la existencia de Estados confesionales, católicos, sin reconocimiento o con limitadísimo reconocimiento de la libertad de cultos. A esto se agregaba que los derechos políticos estaban condicionados por el «status» laboral, o por la situación económica, por el analfabetismo y, naturalmente, por el sexo. El sufragio universal, sin exclusiones ni discriminaciones, no era lago reconocido en el inicial Constitucionalismo latinoamericano. Pero esto era lo normal en el Derecho constitucional comparado universal de la primera mitad del siglo XIX.

Sin embargo, no pueden negarse crecientes y dinámicos elementos democráticos en la sociedad revolucionaria e independentista, como consecuencia de la participación popular en las luchas que llevaron a la independencia, en las guerras civiles y en los movimientos políticos, como el del federalismo naciente. Pero esta democratización social no tenía aún el reconocimiento expreso y formal de las nuevas Constituciones que siguieron a la independencia.

La república no era la república democrática. Era, sólo podía ser, la república representativa y presidencialista, de acuerdo con el modelo predominante emanado de los textos constitucionales de los Estados Unidos.

2. En lo institucional y político se pasó en la América Hispánica, con la independencia —en un proceso bélico, aunque no exclusivamente militar, que no se produjo en un solo momento ni fue automático, sino por el contrario gradual y de relativamente larga duración (1808-1826)—, de un sistema monárquico (el Reino de las Indias) fundado en la unidad de la América Hispánica, Reino diferente de España, aunque unido a ella, a una multiplicidad de Estados republicanos, separados e independientes. La disgregación del Reino de Indias —reino regido por un sistema jurídico que podría llamarse Constitución en sentido material— dio paso a la formación de una multiplicidad de Estados separados. Éstos, al tener la necesidad de

estructurarse política e institucionalmente, debieron elaborar —siguiendo la moda de la época e inspirándose en los modelos del momento, especialmente de los Estados Unidos y en las doctrinas en boga del iluminismo francés, sin olvidar el pensamiento político tradicional español— cartas constitucionales, constituciones en el sentido material, pero asimismo constituciones en el sentido formal. Estas constituciones, es decir, textos únicos, de carácter rígido, con una parte dogmática y una parte orgánica, impusieron, con algunas excepciones monárquicas, la forma republicana de gobierno, de tipo representativo y presidencialista.

El caso del pasaje del Reino de Portugal al Imperio del Brasil fue distinto.

3. Lo dicho precedentemente, aunque cierto en términos generales, no se aplica estrictamente al caso de la independencia de Cuba —muy posterior a la del resto de los países latinoamericanos, resultado de su propia lucha y de la derrota española en la guerra con los Estados Unidos en 1898—, sometida a un régimen típicamente colonial, muy diferente al que existía en los otros territorios de Hispanoamérica antes de 1810. Lo mismo puede decirse del caso de Puerto Rico, que pasó de colonia española, en el 98, a ser territorio de los Estados Unidos.

3. EL SENTIDO DEL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX

1. Sin duda el «constitucionalismo» fue una de las características individualizantes del proceso revolucionario que en toda América Latina se inició en la primera década del siglo XIX y de la organización política e institucional de los nuevos Estados independientes.

Este primer constitucionalismo latinoamericano —el constitucionalismo al que nos referimos— nace con las primeras expresiones revolucionarias, alrededor de 1810, y se desarrolla en el proceso que conduce a la Independencia, hasta la generalización y consolidación final de ésta, entre 1826 y 1830 y en los años inmediatamente posteriores.

2. Este «constitucionalismo» implicaba la aceptación de la idea de la necesaria existencia en cada Estado de un texto normativo escrito de jerarquía suprema, que reuniese en sí las disposiciones esenciales relativas a la naturaleza del Estado, a la situación en él de los seres humanos y a sus derechos, a la soberanía, a la formación de la voluntad política, a la nacionalidad y a la ciudadanía, al sufragio, su organización y garantías, a la forma y a la estructura del gobierno y a los poderes actuantes dentro de él. Este texto, situado por encima de la ley, debía tener, como consecuencia,

carácter rígido, es decir, que no podía ser elaborado ni reformado o enmendado por los procedimientos ordinarios requeridos para elaborar, sancionar, promulgar o cambiar la ley ordinaria.

Esta idea de Constitución formal, unida al concepto de necesario contenido material, como instrumento para la organización institucional, fue una característica ideológica y política del siglo XVIII.

Antes, naturalmente, la palabra Constitución existía desde la antigüedad en el lenguaje político. Era utilizada como sinónimo de Constitución real, es decir, la descripción de lo que era, en los hechos, el aparato gubernamental.

Esta era la acepción utilizada desde Aristóteles y que él había empleado en «La Política» y en «La Constitución de Atenas». Era la misma acepción dada por Jenofonte en la «Constitución de Esparta».

Pero además, y simultáneamente, mucho antes del siglo XVIII, la palabra Constitución se usaba en un sentido normativo, como conjunto de disposiciones parcialmente escritas, referidas a la organización del Estado y del Gobierno, aunque muchas veces sin una jerarquía ni un carácter rígido. En esta acepción se podía hablar, por ejemplo, de una Constitución o de sucesivas Constituciones romanas, como hizo Mommsen.

Más adelante, pero con igual enfoque, el término Constitución se empleó, pese a las diferencias de los sistemas jurídicos, como sinónimo de «Leyes Fundamentales del Reino» o «de la Monarquía». Esta última acepción era usada tanto en Inglaterra como en la Francia del Antiguo Régimen o en la España anterior a 1808.

El siglo XVIII cambió, sin perjuicio de reconocer la existencia de algunos antecedentes —como el proyecto de Constitución del Protectorado de Cromwell—, el sentido, en el lenguaje político, del término Constitución. Sin una Constitución escrita, unificada, formal y rígida no había verdadera institucionalización del «pacto político» y no era posible concebir la organización de un «gobierno moderno». Esta idea de Constitución —que se generaliza a partir de los ejemplos de los Estados Unidos con las constituciones estatales, inmediatamente posteriores a la Independencia de Gran Bretaña, con los artículos de la Confederación (1778) y con la Constitución Federal (1787), en Francia con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) y con la Constitución monárquica de 1791, en España con las Constituciones de Bayona (1808), y de Cádiz (1812), y en Portugal con la Constitución de 1822— es la que recibe y adopta unánimemente la Revolución independentista latinoamericana y el proceso político posterior a la organización estatal.

3. Pero la Constitución no era concebida en los siglos XVIII y XIX como un texto normativo supremo, con las características antes referidas.

Era, además, el manifiesto y la proclamación de la aspiración hacia la independencia, la libertad y la república. Tenía el valor simbólico de mostrar la expresión de los nuevos tiempos y de señalar al mundo lo que los nacientes Estados de la América Latina querían ser y deseaban representar —más allá de las lacerantes realidades negativas en lo político, lo económico, lo social y lo cultural. En cierta manera, y bajo una forma distinta, las primeras constituciones se concibieron en Latinoamérica, como una nueva y confirmatoria Declaración de Independencia.

Esta idea de lo que se quería que la Constitución fuera y representara, habría de condicionar, ineludiblemente, la vida de América Latina en lo que restaba del siglo XIX.

4. La Constitución, más que como un reflejo, un texto normativo basado en la realidad de la sociedad a la que debía aplicarse, era concebida como un ideal, como un necesario instrumento para el cambio y para el logro de los principios y objetivos políticos que idealmente proclamaban.

Este relativo irrealismo y este idealismo caracterizaron, con una destacable excepción, el proceso constitucional de la independencia y de la organización política latinoamericana. En ellos están los elementos de debilidad —consecuencia del olvido de las realidades— y los elementos de fortaleza, la fuerza de la idea de la Constitución, como símbolo de la transformación necesaria y de la aceptación de principios esenciales del constitucionalismo latinoamericano del siglo XIX, posterior a la Independencia.

Esta conceptualización de la Constitución como ideal, que hacía posible la violación junto con la proclamación del respeto de los principios constitucionales, que aparejaba una falta de tensión entre el deber ser y el ser, hizo decir a José Enrique Rodó en 1907, comentando el ejemplo uruguayo: «Hemos vivido en el culto platónico de la Constitución y en la verdad de la Constitución».

5. El constitucionalismo latinoamericano inicial se concibió asimismo como una expresión de la civilización, como una manifestación de la recepción de las nuevas ideas como demostración de que América Latina pasaba a participar del pensamiento filosófico y político del mundo moderno y civilizado, mediante el orden constitucional.

Con un sentido algo distinto al que atribuyó Domingo Faustino Sarmiento a la expresión civilización y barbarie, el constitucionalismo se consideró por las élites de la época como una forma de civilización, opuesta a la barbarie de sociedades que se calificaban entonces como inorgánicas, anárquicas, semisalvajes, carentes de toda forma de institucionalización, regidas sólo por la fuerza, la violencia y el poder.

6. La idea de la necesidad, imperativa y absoluta, de la existencia de una Constitución formal, con todos los elementos caracterizantes que he-

mos señalado, era una idea promovida e impulsada por las élites políticas e intelectuales urbanas, es decir, por quienes asumieron el papel de constituyentes.

Aunque acogida por los «libertadores» y por los grandes caudillos revolucionarios e independentistas, como una de las expresiones del espíritu de la época, no era un concepto que anidaba en las masas campesinas ni en la sociedad rural.

7. Si hubiera que tipificar, en forma forzosamente resumida, los caracteres esenciales, en cuanto a las materias incluidas en los textos constitucionales latinoamericanos del siglo XIX, debería destacarse, además de los ya señalados (independencia, libertad, Estado confesional católico, gobierno representativo republicano, sufragio limitado y ausencia de la caracterización democrática), algunos otros necesariamente definitorios.

En cuanto a la idea de la soberanía, el proceso constitucional latinoamericano de comienzos del siglo XIX significó la ratificación jurídica y política del fin de la idea que afirmara el origen divino, ya fuera directo o indirecto, de carácter religioso, del poder político y de la concepción que hacía del monarca el titular de la soberanía, con carácter propio o como consecuencia de su ejercicio derivado, como delegación divina a través del pueblo.

La soberanía, en el constitucionalismo latinoamericano revolucionario y post revolucionario —siguiendo la ideología predominante en el Iluminismo francés, en los modelos constitucionales norteamericanos e, incluso, en un sector importante de la doctrina política española y en las constituciones de Bayona y Cádiz—, radicaba en el pueblo o en la nación, que delegaban su ejercicio en los poderes constituidos. Aunque los conceptos de soberanía nacional y soberanía popular no eran ni son coincidentes de manera total, significaban entonces en ambos casos, el repudio de fórmulas que situaban el origen del poder en la divinidad religiosa y su ejercicio, directo e indirecto, en el monarca, quedando siempre el pueblo o la nación privados de la titularidad y el ejercicio de este poder soberano.

8. Esta doctrina no era nueva en la teoría política. Era, sin embargo, novedosa en América Latina como instrumento de acción, de lucha política revolucionaria e independentista.

Paralela a la concepción tradicional española de la retroversión de la soberanía a «los pueblos» en caso de acefalia de la monarquía —la que se había producido en 1808-1810— la idea de la soberanía nacional o popular fue el gran instrumento impulsor del cambio político producido por la Revolución y la Independencia, que se proyecta jurídicamente en los textos constitucionales latinoamericanos nacidos después de 1810.

9. En términos generales, aunque no siempre de manera clara y expresa, las constituciones latinoamericanas de la primera mitad del siglo XIX, concibieron la libertad como un atributo inherente a la persona humana.

Era expresión más de la filiación filosófica *jus naturalista* del constitucionalismo latinoamericano decimonónico.

Las Declaraciones de Derechos latinoamericanas de esa época, incluidas en la parte dogmática de las constituciones, proclamaban derechos pre-existentes, no eran constitutivas de derechos. Se limitaban a enunciar, a título de ejemplo, derechos que sus titulares poseían *per se*. De tal modo, la enumeración de derechos hecha por la Constitución no cerraba la lista de derechos, que, por el contrario, quedaba abierta y podía enriquecerse con otros que emanaran también de la dignidad humana.

Sin embargo muchos textos constitucionales latinoamericanos restringieron el concepto, reconociendo los derechos, o algunos derechos, sólo a los ciudadanos. Esto era admisible en cuanto a los derechos políticos, de elegir y ser elegidos. Pero cuando se aplicaba a todos o a algunos de los derechos de la libertad se traducía, o podía traducirse, en la negación de los derechos humanos y de las libertades, a los extranjeros y a todos aquellos que, por distintas razones, no fueran ciudadanos. Será necesaria una larga evolución constitucional, a la que luego nos referiremos, para cambiar este criterio y reconocer que los derechos y libertades pertenecen a todos los seres humanos que viven en un Estado y no sólo a los ciudadanos.

10. Todas las constituciones latinoamericanas de este periodo afirmaron el principio de la igualdad, concebida como igualdad jurídica, como igualdad ante la ley. No se pensó entonces en la idea de la necesaria adopción de medidas jurídicas compensatorias de las desigualdades de hecho, ni se vislumbró la cuestión de incompatibilidad entre una verdadera y real igualdad jurídica, con aberrantes, extremas y discriminatorias desigualdades de hecho.

Esto nacería en América Latina del desarrollo posterior del pensamiento político, en la segunda mitad del siglo XIX y en las primeras décadas del siglo XX, ante la consideración de dolorosas realidades sociales, para traducirse luego en nuevos enfoques normativos al respecto, que, en muchos casos, se incluyeron en los textos constitucionales.

11. En la organización constitucional latinoamericana posterior a la independencia no se encuentra, en cuanto a la estructura del Estado, una fórmula unánimemente aceptada. Mientras el sistema federal se impuso, por ejemplo, en la Argentina, México, Colombia, Venezuela y Brasil, el régimen unitario fue adoptado, también a título de ejemplo, en Chile, Uruguay, Paraguay, Bolivia, Perú, Ecuador y los países centroamericanos.

Es interesante señalar que las fórmulas federales han coexistido en América Latina, con regímenes monárquicos, como los casos, en algunos momentos históricos, de México y Brasil, mientras que otros regímenes federales y unitarios se dieron en sistemas republicanos.

12. Las primeras constituciones latinoamericanas comprendieron la necesidad de asegurar, en especial en cuanto al Poder Ejecutivo, la alternancia de sus titulares en el Gobierno. Por eso, en la mayoría de los casos, se proscribió la reelección inmediata. Pero esta prohibición contradecía los imperativos de la realidad social y de la fuerza política y fáctica de los que detentaban el poder, luego de haber llegado a él como consecuencia de una revolución, de un golpe de Estado, de un motín o de una elección, cuyos resultados, en este último caso, eran muchas veces fruto de la coacción, la prepotencia, la intimidación o el fraude.

Los que ejercían el poder, que en realidad eran los que ocupaban la presidencia de la república, buscaban mediante la reelección inmediata, la continuidad en el mando y en el goce de la prebendas y satisfacciones que de él resultaban.

La permanencia prácticamente indefinida en el ejercicio del Poder Ejecutivo, directa o indirecta, personalmente o por interpósita persona, violando la Constitución o reformándola cuantas veces fuera necesario —pues se afirmaba que «la Constitución sirve para todo»—, fue un elemento caracterizante de la vida política latinoamericana el siglo XIX y en parte del XX.

Gaspar Rodríguez Francia en el Paraguay, Juan Manuel de Rosas en las Provincias Unidas del Río de la Plata, Porfirio Díaz en México, Juan Vicente Gómez en Venezuela o Rafael Leonidas Trujillo en la República Dominicana, en distintos momentos del siglo XIX o del siglo XX, no fueron casos únicos de esta patología. Fueron ejemplos, especialmente relevantes, de un fenómeno que, con mayor o menor intensidad, se dio en toda América Latina.

No se puede dejar de mencionar el caso extremo y caricaturesco de la presidencia vitalicia, cuyo ejemplo más trágico fue la de Duvalier en Haití, sin olvidar la ya citada «Dictadura Perpetua», que era naturalmente vitalicia, de Francia en el Paraguay.

El Brasil, con su largo periodo imperial (1822-1889), pese al reinado de sólo dos monarcas (Pedro I y Pedro II), no puede incluirse entre los casos latinoamericanos de no alternancia en el poder, por las características del sistema monárquico, la consiguiente inexistencia de elecciones para proveer la jefatura del Estado, la no aplicación consiguiente del criterio de la conveniencia de la prohibición de la reelección inmediata y la consecuencia de que la alternancia en el gobierno derivaba, en cierta forma, de los cambios ministeriales.

El Derecho Constitucional latinoamericano posterior, en las décadas finales del siglo XIX y en las primeras del siglo XX, muestra una difusión de la prohibición de la reelección inmediata y llega a presentar ejemplos de total y absoluta interdicción de la reelección. Este proceso constituyó un reconocimiento y una reafirmación de principio democrático de la necesaria alternancia en el poder.

En estos últimos años, se está asistiendo en algunos casos, por el contrario, a un retorno, o al establecimiento, de fórmulas constitucionales permisivas de la reelección inmediata.

13. La organización de los poderes del gobierno, en todo el constitucionalismo que nace con la revolución independentista latinoamericana, se hizo, sin excepciones, recogiendo y estructurando jurídicamente, el principio de la separación, independencia y equilibrio de los poderes, que había nacido, o mejor dicho, se había difundido, con el pensamiento político de los siglos XVII y XVIII, por obra de Locke y Montesquieu. Este principio, recibido en las constituciones estatales y federal de los Estados Unidos, en la Constitución francesa de 1791 y el nacimiento del constitucionalismo liberal español, se proyectó en América Latina desde su primera organización constitucional.

La separación, independencia y equilibrio de los poderes se concibió como forma de organizar un gobierno limitado, caracterizado por la moderación, en el que el poder detuviera al poder, impidiendo el absolutismo y la arbitrariedad. Como dijo Montesquieu en una fórmula incomparable: «La liberté politique, no se trouve que dans les gouvernements modérés»... «c'est une expérience éternelle que tout homme qui a de pouvoir est porté á en abuser; il va jusqu'à ce qu'il trouve des limites. Pour qu'on ne puisse abuser du pouvoir, le faut que, par la disposition des choses, le pouvoir arrête le pouvoir».

Pero, como en tantos otros aspectos de la organización política, la realidad no era paralela a la normatividad jurídica. Luego nos referiremos especialmente a las diversas situaciones existentes a este respecto, pero desde ya hay que destacar que el predominio del Poder Ejecutivo, del «señor Presidente», fundado en el caudillismo, en el poder militar, en la prepotencia o en la indebida influencia gubernamental, ocultó —y prácticamente llegó casi a suprimir— el sistema constitucional de independencia y equilibrio de los poderes del gobierno. El predominio del Poder Ejecutivo estuvo, de tal modo, unido a la subordinación efectiva y real de los Poderes Legislativo y Judicial al Presidente de la República.

14. Casi podría decirse que el Poder Ejecutivo latinoamericano ejercía, en los hechos, y pese a las constituciones que se mantenían en vigencia, una forma de dictadura y que los presidentes eran, en muchos casos,

sin perjuicio de ocupar constitucionalmente la titularidad del Ejecutivo, verdaderos dictadores, en cuanto eran, en la realidad, los únicos, absolutos e ilimitados detentadores del poder.

Esta afirmación debe ser estudiada sin perjuicio de reconocer que, además, fueron dictadores en sentido estricto, aquellos gobernantes que, llevados al poder por un golpe de Estado, una revolución o un motín, interrumpieron la continuidad de la vigencia formal de la Constitución y asumieron un poder *de facto*.

En ninguna de estas dos formas de dictadura latinoamericana decimonónica —la dictadura de hecho cubierta por el manto constitucional y la dictadura resultante de la abrogación constitucional—, la expresión está referida al ejercicio normal de facultades extraordinarias o de emergencia (estado de sitio, medidas prontas de seguridad, ley marcial, etc.).

No es aplicable, por ende, a estas dos formas de dictadura, latinoamericana, el concepto de la dictadura romana que, simbolizada en Cincinato, fue objeto de tantas referencias en la literatura política y jurídica de la América Latina del siglo XIX.

15. El Derecho Constitucional latinoamericano, desde el inicio mismo de la organización de los Estados independientes, reconoció al Poder Legislativo el ejercicio de la función legislativa y aceptó y reguló la reserva de la ley, es decir, el contenido de la enumeración de las materias que sólo podían ser tratadas por ley formal, materias entre las que tiene ubicación necesaria todo lo relativo a los derechos y libertades de la persona humana.

La conceptualización de la posibilidad de delegación legislativa al Poder Ejecutivo no existió en la primera teoría constitucional latinoamericana ni en los textos en que ella se basaba.

16. El constitucionalismo latinoamericano del siglo XIX ignoró a los partidos políticos. Era lógico esto dentro de la teoría política de la época, tanto en Europa como en América del Norte. Y era también lógico que lo mismo ocurriera en América Latina. La concepción de la soberanía comúnmente aceptada entonces, tanto en su raíz roussoniana como en la que derivaba de otras fuentes y la idea de lo que era la Nación, el pueblo o los pueblos como titulares de esa soberanía, era incompatible con el reconocimiento constitucional del fenómeno de los partidos políticos.

Pero los partidos, proyección y transformación de tendencias, banderías o facciones —a veces preexistentes a la revolución y a la independencia, en la mayoría de los casos concomitantes o posteriores a estos fenómenos—, se formaron, se desarrollaron y existieron, pasando a ser parte necesaria de la realidad política del proceso histórico del siglo XIX latinoamericano.

Esta situación fue determinante y, pese a la ausencia normativa y a los discursos de las élites doctrinarias, ignorándolos o condenándolos, los partidos políticos se impusieron. Primero, coexistiendo de hecho con el vacío constitucional. Luego, obligando a su reconocimiento normativo indirecto. Finalmente, mucho más tarde, logrando que las Constituciones los reconocieran y las regularan en su acción, como elementos necesarios para la formación de la voluntad política electoral y para el accionar gubernamental.

Pero hasta llegar al momento, muy posterior a los inicios del siglo XIX, del reconocimiento de que «la democracia no puede funcionar sin partidos políticos, pero que muchas veces ha muerto por los partidos políticos», mucho tiempo habría de transcurrir.

Este proceso cubre, en efecto, los siglos XIX y XX, desde el sistema normativo de las constituciones del período revolucionario y de la independencia, que los ignora, las tímidas referencias posteriores, que aparecen en las de fines del XIX y principios del XX, hasta llegar a la amplia regulación jurídica constitucional que se encuentra en la gran parte del Derecho Constitucional latinoamericano actual.

Fue éste —el caso de los partidos políticos—, si se quiere, el ejemplo más claro de triunfo de la realidad sobre la teoría constitucional inicial.

17. No puede buscarse en el período histórico que estudiamos una generalizada continuidad constitucional, ininterrumpida y pacífica.

Los golpes de Estado, los motines, las asonadas y las revoluciones fueron el ingrediente, el contenido necesario y constante, de nuestra evolución histórica en el siglo XIX.

Estos hechos, se tradujeron en frecuentes cambios constitucionales o en la duración indefinida de la vigencia formal y la conculcación constante del texto constitucional, como fue el caso de la Carta uruguaya de 1830, que duró hasta 1918, pero que fue violada mil veces y en cuya vida hubo de coexistir con guerras, en que se mezclaba lo interno con lo internacional, con revoluciones, con golpes de Estado, con alzamientos, con motines y con asonadas.

De tal modo la inestabilidad constitucional, en todas sus diversas formas, la falta de una «verdad» constitucional, la inexistencia de un respeto general y cierto a la Constitución y de realidades de poder que actuaban al margen y hasta en contra de la normativa constitucional, tipificaron el proceso político latinoamericano en el siglo XIX. En medio de esta realidad se fue produciendo el lento, trabajoso, conflictivo, parcial e inconcluso aprendizaje a vivir bajo la Ley, en la tolerancia y en la libertad.

4. SER Y DEBER SER EN EL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

1. Es evidente que, en el lapso considerado en este trabajo, hubo un abismo entre la realidad política de los países latinoamericanos y los sistemas constitucionales emanados de los textos de las Constituciones entonces existentes.

Hubo un corte y una oposición grave entre realidad y normatividad, entre el ser y el deber ser.

Esta dicotomía, además de otras muchas consecuencias políticas, generó una honda división en la doctrina jurídica y en la interpretación histórica y política.

Por un lado, se consideró que los primeros constituyentes latinoamericanos decimonónicos, al ignorar la realidad, provocaron un grave trauma, de negativas consecuencias, que contribuyó a fundar y a desarrollar la patología institucional, obligando a la existencia de fórmulas *de facto*, muchas veces violentas, como resultado de la imposibilidad de aplicar normas constitucionales divorciadas de la realidad.

Esta corriente interpretativa estuvo casi siempre vinculado a concepciones políticas que sostuvieron la necesidad de un «cesarismo democrático», la conveniencia o utilidad del «gendarme necesario», de una dictadura de hecho, superpuesta a una Constitución republicana, con teóricos poderes de gobierno equilibrados y limitados.

Por otro lado, se estimó que las constituciones decimonónicas fueron un ideal que fijó un objetivo, no utópico, sino posible, que abrió el camino para el progresivo, aunque necesariamente lento y difícil, proceso de acostumbramiento, al acatamiento de las constituciones republicanas y liberales.

Esta otra corriente interpretativa, generalmente de origen y de naturaleza liberal, estuvo siempre unida a ideas políticas vinculadas a análisis jurídicos que promovían e impulsaban el desarrollo democrático.

Es cierta la existencia de esa oposición entre la realidad de las sociedades latinoamericanas inmediatamente posteriores a la Independencia y la superestructura constitucional. Es evidente que esta dicotomía produjo graves consecuencias.

Pero no podía haberse hecho otra cosa que lo que se hizo en materia constitucional en nuestra América en las primeras décadas del siglo XIX. No era posible que las constituciones que entonces se elaboraron hubieran pretendido ser meros retratos, simples traducciones al plano normativo de sociedades elementales, semi bárbaras, dominadas por la violencia, el caudillismo y el militarismo y carentes de tradiciones culturales, de experiencia política, de la práctica del ejercicio de la tolerancia y de una adecuada idea de lo que significaba vivir bajo el Derecho. La época hispana tuvo

elementos positivos, algunos de los cuales se heredaron, pero no pudo haber dejado un legado apto para hacer posible el vivir pacíficamente en un orden jurídico nuevo —en la República, ineludible— luego de la Revolución, en el marco de la independencia.

Por eso las constituciones nuevas que nacieron entonces, en un ejercicio inédito, pese a sus peligrosos desajustes con la realidad, era inevitable que fueran como fueron.

Ciertamente, como ha dicho con razón Justino Jiménez de Aréchaga: «las normas son mil veces violadas; pero tal es el destino de las normas jurídicas, las cuales no dejan de ser buenas porque la realidad las sacude o las supere, a condición de que guardan con ella “una cierta tensión”. Pero las normas además, enseñan, marcan un camino, contribuyen a afirmar ciertos sentimientos, a despertar conciencias, a aventar prejuicios, a desarrollar ideales superiores de justicia y de tolerancia».

En el lento, doloroso y muchas veces violento proceso de ajuste del ser al deber ser constitucional, de búsqueda de la «cierta tensión» entre ambos, para usar la feliz expresión de Hermann Heller, las Constituciones cumplieron una labor docente. Fueron el objetivo al que se pensaba que había que llegar. Mil veces violadas, mil veces reformadas o enmendadas en función de los requerimientos políticos circunstanciales, sus principios, sin embargo, se mantuvieron. Paulatinamente penetraron en la realidad social y los hombres y los pueblos fueron, poco a poco y parcialmente, en medio de estremecimientos, modelando las formas fácticas de ejercicio autoritario y absoluto del poder.

No lograron imponerse las doctrinas políticas que bregaban por el reconocimiento constitucional de un «cesarismo democrático», sin precisos límites constitucionales o por formas de reconocimiento jurídico de autoritarismos de hecho, inspiradas en el invocado, y a su juicio necesario, respeto de la constitución real. Fueron estos intentos, múltiples y reiterados, chispazos que en diversos momentos se produjeron en prácticamente toda la geografía latinoamericana, pero que no incidieron profunda y durablemente en lo mejor del pensamiento político de América Latina, ni en la organización constitucional futura, durable y generalizada, de nuestros países.

Se hizo así «camino al andar». Las Constituciones decimonónicas latinoamericanas cumplieron su labor docente, actuaron lentamente sobre las mentalidades y los sentimientos, las formas de vida y las costumbres políticas.

Se llegó a avizorar un horizonte posible, aunque aún lejano, de existencia de un Estado de Derecho con un ejercicio limitado, controlado y no arbitrario del poder.

Sin ese periodo histórico constitucional, de lucha y de aprendizaje, hubiera sido imposible el proceso hacia el imperio de la libertad y no hubie-

ra sido factible pensar en un futuro con la existencia real de gobiernos republicanos y democrático capaces de actuar bajo el Derecho.

2. Lo que ocurrió después, ya a fines del siglo XIX y a principios del siglo XX, no fue lo opuesto de lo que había sido el periodo antes descrito, pero no fue igual. No fue la realidad constitucional latinoamericana, no podía serlo —no lo era aún, ni lo sería todavía por largas décadas—, un Edén constitucional, basado en el respeto escrupuloso del Derecho y en la existencia de Estados democráticos con pleno acatamiento de los derechos humanos y del juego institucional que resultaba del sistema normativo.

Pero ese periodo de los años iniciales del siglo XIX latinoamericano, permitió, en términos generales, el progreso paulatino y el pasaje a nuevas —y relativamente mejores— realidades y un más adecuado ajuste entre el deber ser y el ser.

3. El fenómeno de la esclavitud, heredada en Latinoamérica de la sociedad hispana prerrevolucionaria, no podía ser ignorado por el constitucionalismo naciente. La ideología del momento no lo permitía. Pero fortísimos, y diversos, factores económicos, impidieron un tratamiento general y unánime, radicalmente abolicionista.

Algunas pocas constituciones lo hicieron de manera radical y total. Otras, más limitadamente, declararon que nadie nacería esclavo en el futuro, sin abolir el estatuto de esclavitud respecto de los que entonces vivían bajo él, prohibiendo además el tráfico de esclavos. En otros casos la esclavitud subsistió.

Fue un largo proceso que cubrió todo el siglo XIX, hasta el fin de la esclavitud en el Brasil con los últimos años del Imperio y la proclamación de la República.

En el resto de la América Latina la esclavitud fue desapareciendo paulatina y progresivamente, en un proceso constitucional y legal que se inició con la Independencia y que se hizo prácticamente general y total a mediados del siglo. Las excepciones más tardías, como la situación en la Cuba colonial y en el Imperio del Brasil, desaparecieron luego, pero siempre antes del fin del siglo.

De todos modos la solución del problema en América Latina, con las excepciones antes indicadas, fue anterior a la prohibición constitucional de la esclavitud en los Estados Unidos, como consecuencia de la Enmienda XIII del año 1865.

Pero la esclavitud, real, como fenómeno económico y social, más allá de su eliminación jurídica, siguió siendo por años, en muchos casos, una realidad del trabajo y de la situación humana de miseria y explotación en muchos ambientes, especialmente rurales, luego de su proscripción constitucional y legal. Lentamente, como en tantos otros casos, el progreso ideo-

lógico, económico y social, posterior al cambio jurídico, terminó por erradicar de la realidad este fenómeno.

4. Las poblaciones indígenas fueron también ignoradas en la primera etapa del constitucionalismo latinoamericano.

Pese a su enorme importancia demográfica en muchas y extensas zonas de México, de América Central y de América del Sur, nada relativo a ellas aparece en los primeros textos constitucionales contemporáneos o inmediatamente posteriores a la Independencia. La Revolución emancipadora mantuvo el poder político y económico en manos de los «criollos». Y los indígenas, mayoría en muchos de los nuevos Estados, quedaron marginalizados y, de hecho, excluidos de las realidades del poder y discriminados social y económicamente.

Incluso en la teoría política que inspiró el movimiento constitucional inicial de la América Latina, no se concebía el reconocimiento de la realidad y de la especialidad, que hubiera obligado a un tratamiento específico y compensatorio, con respecto al problema indígena. Tal tratamiento se conceptuaba como una violación del principio de la igualdad jurídica de todas las personas que habitaban el Estado. Esta pseudoigualdad, que en los hechos se traducía en una discriminación real y en la exclusión política, social y económica, no se concebía entonces como vinculada a un nivel aceptable, aunque mínimo, de igualdad material. No se pensaba en la necesidad de un tratamiento desigual, compensatorio, para equilibrar las desigualdades de base. Esto no se comprendió entonces. Tardó décadas el comienzo de la aceptación de esta idea y la comprensión de que el respeto de la verdadera igualdad obliga muchas veces a aplicar medidas fundadas en tratamientos jurídicos desiguales, de carácter compensatorio.

Son muy pocos los casos existentes en la historia del Derecho en América Latina en que esta idea —muy antigua sin embargo en el pensamiento político, pues se remonta a Aristóteles— se recogiera en textos jurídicos. Uno de los mejores ejemplos de una excepción al pensamiento entonces predominante al respecto, se encuentra en el «Reglamento Provisorio para la Provincia Oriental para el Fomento de su Campiña y Seguridad de los Hacendados», dictado por José Artigas, en septiembre de 1815, de acuerdo con el cual «los más infelices serán los más privilegiados».

El camino hacia la consideración constitucional de las poblaciones indígenas, para su reconocimiento jurídico, para la garantía de sus derechos, para evitar los despojos y las explotaciones inicuas para asegurar el mantenimiento de sus tradiciones, religiones y lenguas, en suma, de la riqueza de sus culturas, y para impedir la marginalización, la discriminación y la exclusión política, social y económica, pero al mismo tiempo para asegurar su integración y el progreso, fue largo, complejo y aún hoy está inconcluso.

En todo el siglo XIX, y no sólo en el constitucionalismo inicial latinoamericano, no se tuvo conciencia plena del fenómeno indígena y de la necesidad de su adecuada consideración jurídica. Hubo, en especial, en la segunda mitad del siglo, atisbos del nacimiento de una conciencia del tema. Pero nada más.

Será necesario aguardar otras etapas muy posteriores para encontrar, como se encuentra hoy, una mayoritaria y creciente aproximación constitucional a la materia relativa a las poblaciones indígenas.

5. El multiculturalismo y el plurilingüismo, consecuencias de la existencia tanto en la sociedad «colonial» como en la «sociedad republicana» —con las reservas que ya expresamos sobre la denominación de «colonial» y respecto de la falta de generalidad total en la América Latina decimonónica de una fórmula «republicana»—, no fueron reconocidos, ni por ende reglamentados, en nuestro inicial Derecho Constitucional.

Fueron fenómenos reales, resultados de la existencia de grandes, y en algunos casos mayoritarias, poblaciones indígenas, con sus culturas propias y sus lenguas autóctonas, pero ignorados por el Derecho Constitucional.

Hay un caso que debe destacarse: el del bilingüismo del Paraguay. Aunque inicialmente desconocido por el Derecho constitucional, el guaraní fue una realidad vital, una lengua que compitió victoriosamente con el español y que fue hablado por prácticamente toda la población —y no solo por los indígenas—, incluyendo a los mestizos y a las familias blancas, en el campo y en la ciudad. Era la lengua familiar y coloquial, aunque no se enseñara en las escuelas y no fuera oficialmente reconocida.

No fueron jurídicamente ignoradas las lenguas autóctonas por desconocimiento de su realidad, sino como consecuencia de la idea de la necesaria tarea unificadora y homogeneizante que el Estado debía cumplir. A esta concepción de la tarea que el Estado tenía que realizar para lograr la unidad, que se conceptuaba esencial del ámbito personal del poder estatal, se unía la convicción heredada, de raíz histórica, consustancial con la conquista y la evangelización, de la superioridad de la civilización occidental y cristiana, con sus propias creencias y sus lenguas, la española y la portuguesa, herederas del latín, expresiones de todos los elementos de la verdadera civilización y de su superioridad filosófica, política y cultural.

La lengua siempre fue el instrumento del Imperio, el símbolo del poder político. El carácter único de una lengua, desde el punto de vista jurídico y oficial, era la expresión cultural, la prueba, de donde residía el poder político.

Esto estuvo unido, sin embargo, en algunos casos, a la consideración del indígena y a los esfuerzos para comprender sus culturas y sus lenguas. Además, el fenómeno social del mestizaje, que tantos cambios produjo,

acercó las diversas lenguas utilizadas, produjo fenómenos de mezcla y de interacción, pero sin alterar el uso, a veces exclusivo, de las lenguas indígenas en los centros de predominancia total de poblaciones indígenas.

Salvo el caso del guaraní en el Paraguay, las lenguas indígenas no fueron usadas por las poblaciones no indígenas.

Pero el Derecho constitucional las ignoró. Para este Derecho había una sola cultura y una sola lengua.

Fue necesario que transcurrieran muchas décadas, ya muy avanzado el siglo XX, para que el Constitucionalismo latinoamericano empezara tímidamente a encarar los temas del multiculturalismo y del plurilingüismo. Estos temas recién habían de ser regulados constitucionalmente —en los países latinoamericanos— en que estos fenómenos son muy importantes, como en México, Guatemala, Perú, Ecuador, Bolivia y Paraguay, por ejemplo y en otros en que no lo son tanto, cuando ya se vislumbraba el fin del siglo XX.

5. EVOLUCIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO IBEROAMERICANO EN EL SIGLO XIX

1. Es imposible enumerar —y mucho menos comentar— en este brevísimo esquema todas las constituciones latinoamericanas de la Revolución, la Independencia y la organización nacional.

Cabe señalar, sin embargo, que la Constitución española de 1812 fue Derecho formalmente vigente en la América Hispánica, coexistiendo con la Revolución emancipadora y aplicándose en los territorios aún bajo denominación española. Lo mismo ocurrió con la Constitución portuguesa de 1822, aplicada antes del Grito de Ipiranga en Brasil y en la Provincia Oriental (Cisplatina), ocupada por Portugal desde 1820.

Sin poder hacer ni siquiera la enumeración de todas las Constituciones latinoamericanas del periodo en estudio, es preciso, sin embargo, citar algunas de especial significación, trascendencia histórica e influencia política y jurídica. Dejando de lado, sin perjuicio de reconocer su importancia política e ideológica, los proyectos y constituciones del periodo revolucionario, antes de la organización constitucional posterior a la independencia, es el caso de señalar la Constitución del Imperio del Brasil de 1824, las de las Provincias Unidas del Río de la Plata de 1819 y de 1826, la de Uruguay de 1830, la Chilena de 1833, de las del Paraguay de 1813, 1844 y 1870, las de Bolivia de 1826, 1831, 1834, 1839, 1843, 1851, 1861, 1868, 1871, 1876 y 1880; de la Argentina de 1853 (reformada en 1860), las de México de 1824 y 1857, las de Perú de 1823, 1828, 1834, 1839, 1854, 1860, 1867 y 1879; las de Ecuador de 1812, 1830, 1835, 1843, 1845, 1851, 1852, 1861, 1869, 1878 y 1884; las de Colombia de 1819, 1821, 1831,

1858, 1863 y 1886, las de Venezuela de 1811, 1819, 1830, la de Centro América de 1824; las de Costa Rica de 1823, 1825, 1844, 1847, 1848, 1859, 1869 y 1871; El Salvador de 1841 y 1864, de Honduras de 1825, 1831 y 1838, de Nicaragua, de 1826, 1838, 1854, 1858 y 1893, de Guatemala de 1825 y 1851, de la República Dominicana (1844, 1854, 1858 y 1865) y de Haití (1801, 1805, 1806, 1807, 1811, 1816).

2. Esta referencia, pese a ser parcial e incompleta, asombra por la proliferación abrumadora de Constituciones que se dieron en el siglo XIX latinoamericano. Con excepción de Argentina (luego de la de 1853-60), de Brasil (1824), de Chile (1833), de México (1824 y 1857) y de Uruguay, (1830), esa danza constitucional —aunque en muchos casos lo esencial se mantenía y las reformas se hacían sólo para resolver circunstanciales problemas políticos— demuestra una grave inestabilidad política y un desajuste angustioso entre la realidad y la constitucionalidad, así como una falta de conceptualización de lo que la Constitución debía ser y del papel que debía jugar.

La discontinuidad constitucional, con algunas pocas excepciones, caracteriza el siglo XIX latinoamericano y determina lo que fue, en este periodo inestable y crítico, el constitucionalismo en América Latina.

3. Mucho evolucionó el Constitucionalismo latinoamericano desde las primeras fórmulas aparecidas con la Revolución emancipadora y los textos constitucionales que inmediatamente después intentaron organizar los nuevos Estados surgidos como consecuencia de la Independencia, hasta fines del siglo XIX.

Esta evolución fue rica y contiene elementos positivos. Pero, sin embargo, en varios campos, nada logró, y muchas veces ni siquiera intentó, hacer algo para incidir por medio del Derecho en las realidades negativas de la sociedad, de la economía y de la política.

Los ejemplos más claros fueron los relativos al predominio —casi siempre arbitrario y despótico— del Poder Ejecutivo y los aspectos patológicos del ejercicio del poder, del militarismo y del caudillismo.

El equilibrio entre la libertad y el orden, entre la necesaria —imprescindible en la época— autoridad fuerte y el respeto del Estado de Derecho, basado en la moderación, el equilibrio y el control, no se obtuvo, en la generalidad de los casos, en la América Latina posterior a la Independencia. Lo que Bolívar quiso lograr en 1826 con el Proyecto de Constitución para Bolivia, que él mismo, en una carta a Santander, definió como «la estabilidad unida a la libertad y a la conservación de los principios republicanos», no se logró. Fueron necesarias largas décadas de desarrollo político y constitucional para que este objetivo pudiera parcialmente alcanzarse.

Otro fue el subdesarrollo económico, social y cultural, la pobreza, la marginación, el analfabetismo y la ignorancia. Lo mismo puede decirse de la falta de solución de los problemas indígenas.

En cambio, en otros muchos aspectos, la positiva evolución institucional tuvo beneficiosos aspectos jurídicos, que se tradujeron en plausibles cambios, aunque lentos y limitados, de la realidad social de los Estados «independientes», «soberanos» y «republicanos».

4. El siguiente periodo constitucional, posterior al primero, que puede ser situado inmediatamente después de la Independencia, continúa el proceso de consolidación de los Estados nacionales iberoamericanos, de afirmación de sus individualidades y del logro de la independencia real.

Es un periodo caracterizado por la creciente incidencia de las ideas y de los partidos políticos liberales, por el inicio del debilitamiento del Estado confesional católico, por el comienzo del proceso de laicización del Estado y por la tímida aparición del calificativo de democrático, para caracterizar al gobierno, tendencia que se acentúa en los periodos posteriores.

La generalización de las Declaraciones de derechos en las constituciones iberoamericanas es, en parte, una consecuencia de este nuevo espíritu. Lo encontramos, en efecto, en la histórica Constitución argentina de 1853, de tanta importancia jurídica y política. La Constitución mexicana de 1857, es otro ejemplo, entre los muchos que podríamos citar, de esta afirmación.

La tendencia al desequilibrio de poderes y al predominio del Poder Ejecutivo, se mantiene y acentúa, pese a las normas constitucionales. El Presidente caudillo, el Presidente símbolo y personificación del poder, reelegible y reelegido en múltiples ocasiones y en muchos casos, el Presidente dictador de hecho, al margen de lo dispuesto por la Constitución, es la expresión de un Estado que tarda en llegar a ser, y con dificultades, un Estado de Derecho.

Es en este periodo cuando la independencia internacional de las Repúblicas americanas termina de reconocerse *de jure*, sin excepciones, luego del complejo proceso de las negociaciones con España que, con diferencias entre los diversos países iberoamericanos, se cumple en casi todos los casos, en la década de los cuarenta del siglo XIX.

Es asimismo un periodo en el que la independencia afirmada por las primeras constituciones —que muchas veces había sido meramente formal, ya que los problemas subregionales, por ejemplo en el Río de la Plata, hacían que los intereses políticos, las guerras civiles y las luchas entre los partidos existieran más como reflejo y proyección de situaciones internacionales de tipo regional, que como cuestiones verdaderamente nacionales— pasa a ser una relativa realidad.

6. EL SIGNIFICADO DE LA CODIFICACIÓN EN AMÉRICA LATINA

1. La codificación, en un proceso que se inicia en América Latina décadas después de la Independencia política y de la organización constitucional de los nuevos Estados, y que en su primera etapa termina antes del fin del siglo XIX, estuvo dirigida inicialmente a la adopción de códigos, especialmente en materia civil, comercial, procesal y penal.

Los códigos, en la acepción que entonces y que hoy se le da a la palabra en América Latina, son leyes que sistematizan todo lo esencial de la regulación normativa de una materia, de una rama del Derecho positivo. No son una suma ordenada de leyes —acepción que puede tener el vocablo codificación en una época anterior y en algunos sistemas jurídicos—, sino que cada Código es una ley.

Cada código es una sistematización legal, ordenada, con vocación de globalidad e integralidad, de una materia. Esta acepción de lo que es un código es una idea que aparece a fines del siglo XVIII y que tiene una expresión emblemática —una proyección que podría decirse, con algunas reservas, universal— con la codificación francesa napoleónica y en especial, con los casos de los cinco Códigos (Civil, 1804; Procedimiento Civil, 1806; Comercio, 1807; Penal, 1810 e Instrucción Criminal 1811).

2. El proceso histórico de elaboración, adopción y aplicación de códigos, en el sentido que le hemos dado a este vocablo, se ha llamado codificación. Como ha dicho Federico de Castro, la codificación «supone una manera especial de concebir el Derecho: la técnica, lógica y sistemática».

La gran época de la codificación, continúa diciendo este gran civilista, es el siglo XIX.

Puede afirmarse que el impulso codificador va unido, en los países de lengua española y portuguesa, a la ideología liberal, matizada por el individualismo.

3. La codificación latinoamericana comienza varias décadas después de lo que se dio en Francia. No sólo fue posterior a la Independencia y a la organización constitucional de los nuevos Estados, sino que siguió el ejemplo y se inspiró en la anterior codificación francesa, sin perjuicio de la consideración de las fuentes hispánicas.

4. Desde un punto de vista histórico y político, la codificación fue en América Latina una expresión ineludible de independencia, un señalamiento —que se conceptuaba necesario— de que se abría una nueva época jurídica, después de la que había pasado.

La codificación se concibió como un necesario complemento de la independencia, cuya primera expresión fue la organización constitucional.

La independencia política, cristalizada en las constituciones que nacieron para organizar institucionalmente los nuevos Estados, tenía que complementarse, para garantizar su proyección, con la independencia jurídica en las principales ramas del Derecho, en especial, en materia civil, procesal, comercial y penal.

El proceso codificador, luego del medio siglo, su desarrollo acelerado y su extensión generalizada, constituye un elemento caracterizante de la historia de América Latina. Se ha dicho, a mi juicio con razón, que la codificación «afirmaba por primera vez la soberanía nacional en el orden civil, arrancando la familia, la propiedad, los contratos civiles y comerciales al despotismo de la ley extranjera, más presente y más agobiante que la tiranía política de la Colonia».

Portalís, el principal redactor del Código de Napoleón, decía en su Exposición de Motivos «que el Código Civil viene a cimentar el poder político».

La unidad jurídica es una idea implícita en la concepción de la codificación decimonónica. Los Códigos constituyen la cristalización jurídica de la unidad del Estado y de la necesaria aplicación del Derecho a todo el ámbito espacial y personal cubierto por el poder del Estado.

Pero la codificación latinoamericana es, asimismo, expresión de los cambios sociales —no traumáticos ni radicales, pero sí existentes— producidos luego de la adopción de las primeras constituciones que siguieron a la independencia y de la nueva realidad en proceso de nacimiento y desarrollo.

Y a su vez, la nueva legislación, especialmente en el ámbito civil —sin olvidar los efectos en el campo comercial— actuará sobre la realidad social, de manera particular en cuanto a la familia, coadyuvando en el proceso de transformación que, en ciertos aspectos, marca el pasaje de la sociedad «republicana» inmediatamente posterior a la independencia, a la sociedad republicana» de mediados y fines del siglo XIX.

5. Antes de la codificación, el caos legislativo en Latinoamérica era impresionante. La aplicación de la legislación española y portuguesa anterior a la independencia, especialmente en lo relativo a las materia civil, comercial y penal, dificultaba de manera gravísima la seguridad jurídica y la certeza del Derecho.

Eduardo Acevedo, el gran jurista y codificador, común al Uruguay y a la Argentina, mostraba en 1851, con elocuentes palabras esta situación, a la que había que poner fin: «...pasan de cincuenta mil las disposiciones que, a diverso título, se invocan diariamente o podrían invocarse en nuestros Tribunales. Es tal el laberinto aquí reinante en materia de leyes, que

ni siquiera se está de acuerdo sobre los códigos que rigen, ni sobre el orden que respecto de ellos debe guardarse para la resolución de las causas. Así, por ejemplo, se discute si el Fuero Juzgo está o no en vigencia; si debe probarse el uso de las leyes del Fuero Real para que puedan aplicarse en nuestros Tribunales; si ese uso era el de España o el nuestro; si las cédulas para Indias habían pasado por el Consejo y habían sido comunicadas a la Audiencia respectiva para que fueran aplicables entre nosotros, etc.».

Para comprender esta afirmación hay que tener en cuenta que al entrar en vigencia las nuevas Constituciones no se dispuso —y era impensable que se dispusiera— la derogación de la legislación hispana o portuguesa que se venía aplicando. Por eso prácticamente todas las nuevas constituciones posteriores a la independencia dijeron expresamente que se mantenía en vigor toda la legislación anterior, en cuanto no fuera incompatible con lo dispuesto en la Constitución o por las nuevas leyes que se dictaran.

Las codificaciones nacionales fueron, de tal modo, el complemento necesario e ineludible de la independencia política y de la organización constitucional. Sin la adopción de nuevos códigos hubieran seguido aplicándose leyes que no eran propias, sino que pertenecían y emanaban de un tercer Estado, que era el que antes de la Independencia había impuesto la legislación aplicable en la sociedad llamada «colonial».

6. En la codificación latinoamericana, pese a algunos ejemplos anteriores —como los casos de Haití (1825) y de Bolivia (1831)—, se destacan, en lo esencial, los trabajos de Andrés Bello en Chile y de Texeira de Freitas en Brasil. En ambos, además de otras influencias, no puede desconocerse la predominante del Código de Napoleón.

Sin embargo hay que destacar que el Código de Bolivia, llamado de Santa Cruz, copia del Código de Napoleón, no sólo se aplicó allí durante largos años, sino que, con algunas enmiendas, se transformó en el Código Civil de Costa Rica, incluido en el Código General de 1841 del Presidente Carrillo, que rigió hasta 1888.

Los respectivos proyectos y las codificaciones que Bello y Texeira de Freitas provocaron en Chile y Brasil, tuvieron una muy importante proyección en todo el continente. El Código Civil de Chile se adoptó en 1855, el de Ecuador en 1857, el de Uruguay en 1868, el de Argentina en 1869, el de la Capital de los Estados Unidos Mexicanos en 1870 y el de Colombia en 1873.

En estos diversos ejemplos de la codificación civil latinoamericana, la dosificación de las fuentes y la incidencia de las diversas influencias no fue igual. Pero en todo, el Código de Napoleón y los modelos de Chile y Brasil fueron tenidos en cuenta.

El Salvador recibió también como modelo el proyecto de Bello.

Son estos algunos ejemplos de un proceso codificador que, en la generalidad de América Latina, se cumplió en lo esencial entre 1855 y 1875.

La labor de Bello, se proyectó en la codificación de Colombia, Venezuela, Perú y Ecuador, sin perjuicio de sus efectos más limitados, pero existentes en algunos países de Centro América y en México. En muchos casos, en varios países, el trabajo de Bello se aceptó de manera integral y se transformó en el Código Civil. En otros Estados tuvo una influencia directa en la redacción de la codificación civil y en otros esa influencia fue indirecta. El trabajo de Teixeira de Freitas incidió, sumándose a la influencia de Bello, en la Argentina y en el Uruguay. En estos países la obra codificadora basada en los trabajos de Eduardo Acevedo, Dalmacio Velez Sarsfield y Tristán Narvaja, fue especialmente exitosa. El Código Civil argentino se aplicó integralmente en el Paraguay.

7. No hay duda que en la codificación latinoamericana, los códigos franceses constituyeron una fuente importante, ya fuera directa o indirecta. Pero no puede ignorarse que la legislación española, quizás sería más correcto decir el Derecho español —que se había aplicado, salvo derogación expresa o incompatibilidad con las Constituciones republicanas—, fue también una fuente no desdeñable, a la que se unió la incidencia de la doctrina y de los proyectos de codificación española, en especial, en el caso del proyecto de García Goyena.

La Codificación Civil Latinoamericana fue anterior a la española, ya que en España, pese al proyecto de Código Civil de 1851, el Código Civil reciente se aprobó en 1888 y entró en vigencia en 1889. Este Código rigió en Cuba y Puerto Rico desde ese año. Es por ello que las fechas del proceso codificador latinoamericano no coinciden con las del que se cumplió en Cuba luego de la independencia de ésta, después de la guerra hispano-norteamericana y del Tratado de París. El caso de Puerto Rico, transformado en colonia de Estados Unidos por este mismo Tratado, siguió un rumbo distinto al del resto de América Latina.

8. El objeto de lo que se ha dicho respecto de la Codificación latinoamericana decimonónica ha sido únicamente mostrar su significación histórica, política, institucional y social.

No se ha pretendido, y no tendría sentido haber pretendido, en estas breves páginas, estudiar resumidamente el contenido de estos códigos ni la forma como encararon la regulación jurídica de las materias que constituyen su contenido. Sólo se ha querido presentarlos en su proyección histórica y en su sentido político.

7. EL DERECHO REPUBLICANO Y EL DERECHO INDÍGENA

1. Es fundamental tener en cuenta que en muchos Estados latinoamericanos, con predominante, mayoritaria o muy importante población indígena, el nuevo Derecho republicano posterior a la independencia —que resultaba de las noveles constituciones, como el que era la consecuencia de la legislación— se aplicó sólo a la población blanca y mestiza.

Para el resto de la población, asentada en extensos territorios, el nuevo Derecho, nacido del proceso constitucional inicial y de la codificación, fue Derecho formalmente válido, pero totalmente inaplicado. No formaba parte de la realidad jurídica viva. Sus normas, tanto en cuanto al fondo, como orgánica y procesalmente —en especial en lo que se refería a las relaciones civiles, comerciales y penales, a los órganos de ejecución y al procedimiento— no eran disposiciones aplicadas. Formaban una superestructura normativa escrita que no descendía a la realidad social y humana. No tenían ámbitos espaciales y personales de vigencia real, ni de acatamiento, *resultante del paralelismo de las concepciones morales y políticas de la población y los principios del Derecho Positivo escrito de los nuevos Estados.*

Este paralelismo no existió en el caso de las poblaciones indígenas latinoamericanas.

2. Estas siguieron aplicando su Derecho consuetudinario, es decir sus costumbres ancestrales, sus propias ideas de la moral, sus usos sociales y los criterios religiosos que las inspiraban. La evangelización incidió más en el campo estrictamente religioso que en el cambio de los hábitos y de las costumbres y, en consecuencia, en el Derecho por el que se habían regido, se regían y continuarían rigiéndose.

En el caso de la vinculación o relación entre el deber ser —resultante del Derecho escrito estatal, ya fuera el emanado de las Constituciones, de los Códigos nacidos del proceso de codificación o de la legislación general— y el ser de las relaciones humanas de los indígenas, regidas en verdad por su Derecho consuetudinario, faltaba totalmente la necesaria «tensión» entre ambos elementos. Ya nos hemos referido a esta idea, en el caso de la parcial falta de paralelismo entre Constitución y realidad. Pero la carencia de una «cierta tensión» —referida a la situación de las poblaciones indígenas— no fue como en aquella situación, relativa y parcial, sino general y completa. En pocos casos como en éste, el análisis de Hermann Heller sobre la necesaria tensión del ser y el deber ser para que el Derecho exista como realidad, es más pertinente.

Naturalmente, el creciente proceso de mestizaje y la expansión del ámbito espacial de dominio gubernamental efectivo de los nuevos Estados, fue

ampliando el espacio, territorial y humano, en el que el nuevo Derecho se aplicaba realmente. Pero el núcleo esencial del reducto indígena siguió intacto.

Y este reducto se mantuvo y, aunque reducido, se mantiene, pese a los efectos del mestizaje creciente, de los poderes políticos, de la evolución constitucional y de la actividad legislativa estatal.

3. No ha sido, ni podría haber sido, nuestra intención, mostrar el contenido de este Derecho consuetudinario indígena. En los últimos años, por vez primera, este estudio ha comenzado a hacerse y se ha iniciado el análisis de sus principios y sus instituciones, así como de las profundas diferencias que lo diferenciaron del Derecho Hispánico, en la época «colonial» y en su aplicación residual posterior, y del Derecho elaborado por los nuevos Estados independientes.

Sólo hemos querido, a través de su presentación externa, destacar su significación histórica y su realidad, ya que, sin la comprensión de estos extremos, es imposible acercarse al ser de la historia jurídica de la América Latina.

4. Sin el conocimiento del fenómeno jurídico del Derecho indígena, de este fenómeno que existió y que existe, por ejemplo, en México, en varios países de América Central, especialmente en Guatemala, en zonas de Colombia, en amplias regiones del Perú, del Ecuador y de Bolivia, no se comprende la realidad histórica política, jurídica, económica, social y cultural de Latinoamérica.

Este fenómeno generalmente no tenido en cuenta en la presentación doctrinaria y formal del Derecho latinoamericano del siglo XIX y en gran parte del siglo XX, es objeto hoy de particular y científica atención.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBERDI, JUAN BAUTISTA, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Valparaíso, 1852, edición argentina de la Colección Panamericana, Buenos Aires, 1957.
- ALZAMORA SILVA, LIZARDO, *La evolución política y constitucional del Perú independiente*, Universidad Nacional de San Marcos, Lima, 1942.
- AMUNATEGUI, MIGUEL LUIS, *Andrés Bello y el Código Civil*, Santiago, 1885.
- ARGUEDAS, ALCIDES, *Historia de Bolivia. La fundación de la República*, La Paz, 1920.
- AROSAMENA, JUSTO, *Las Constituciones Políticas de la América meridional, Panamá*, en *Estudios Históricos y Jurídicos*, Colección Panamericana, tomo 23, Buenos Aires, 1957.
- BAEZ, CECILIO, *Ensayo sobre el Dr. Francia y la Dictadura en Sudamérica*, Asunción.

- BALMES, ENRIQUE, *El Código de Bello en Colombia*, en *Bello y el Derecho*, Universidad de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1981.
- BARBAGELATA, ANÍBAL LUIS, *El constitucionalismo uruguayo a mediados del siglo XIX*, en *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, UNAM, México, 1957.
- BAUZA, FRANCISCO, *Estudios constitucionales*, Montevideo, 1887, Edición de la Biblioteca Artigas de Clásicos Uruguayos, n.º 11, Montevideo, 1953.
- BELLO, ANDRÉS, *Preámbulo del Código Civil*, en *Pedro Grases, Antología de Andrés Bello*, Seix Barral, Barcelona, 1978.
- BIDART CAMPOS, GERMÁN J., *La codificación constitucional y la constitución real*, en *Libro en homenaje a Manuel García Pelayo*, tomo I, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1980.
- BLANCO ACEVEDO, PABLO, *Estudios constitucionales*, Montevideo, 1939.
- BLANCO VALDÉS, ROBERTO L., *El valor de la Constitución en los orígenes del Estado liberal*, Alianza Editorial, Madrid, 1994.
- BOLÍVAR, SIMÓN, *Los proyectos constitucionales del libertador*, con prólogos de Pedro Grases y Tomás Polanco Alcántara, Caracas, 1983.
- BRAVO LIRA, BERNARDINO, «Derechos políticos y civiles en España, Portugal y América Hispana, Apuntes para una historia por hacer», *Revista de Derecho Público*, n.ºs 39-40, Universidad de Chile, Santiago, 1986.
- *El Estado constitucional en Hispanoamérica, 1811-1991, Ventura y desventura de un ideal europeo de gobierno en el Nuevo Mundo*, Escuela Libre de Derecho, México, 1992.
- «Relaciones entre la codificación europea y la hispanoamericana», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Universidad Católica de Valparaíso, 1986.
- BUNGE, CARLOS OCTAVIO, *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, 1929.
- BURDEAU, GEORGES, *Constitution sociale et constitution politique*, Encyclopedía Universalis, vol. 4, París 1968.
- *Une Survivance: La notion de Constitution*, Mélanges Achule. Mestre, París, 1956.
- CALDERA, RAFAEL, *Los causabientes. De Carabobo a Punto Fijo*, Editorial Pana-po, Caracas, 1999.
- CARDOZA Y ARAGÓN, LUIS, *Guatemala: Las líneas de una mano*, Managua, 1985.
- CARPIZO, JORGE, *La estructura del gobierno en la Constitución mexicana de 1824*, en *Estudios constitucionales*, UNAM, México, 1980.
- *El presidencialismo mexicano*, 2.ª edición, Siglo XXI, México, 1979.
- CARRERA DAMAS, GERMÁN, *Algunos problemas relativos a la organización del Estado durante la Segunda República Venezolana*, en *El pensamiento constitucional de Latinoamérica (1810-1830)*, cit., Caracas, 1962, tomo II.
- *El Siglo XX Venezolano. Hombres e instituciones*, Celarg, Caracas, 1999.
- *La crisis de la sociedad colonial venezolana*, Caracas, 1976.
- *La larga marcha de la sociedad venezolana hacia la democracia: doscientos años de esfuerzo. Un balance*, Caracas, 1998.
- CHANETON, ABEL, *Historia de Vélez Sarsfield*, tomo II, *La Obra*, 2.ª edición, Buenos Aires, 1939.
- CLAVERO, BARTOLOMÉ, *Derecho indígena y Cultura Constitucional en América*, Siglo XXI, México, 1994.
- «Espacio colonial y vacío constitucional de los derechos indígenas», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. 6, México, 1994.

- *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, Siglo XXI, México, 1994.
- COLMEIRO, MANUEL, *Derecho constitucional de las repúblicas hispanoamericanas*, Calleja, Madrid, Santiago, Valparaíso y Lima, 1858.
- COLOMER VIADEL, ANTONIO, *Introducción al constitucionalismo iberoamericano*, Madrid, 1990.
- COSIO VILLEGAS, DANIEL, *La Constitución de 1957 y su críticos*, 2.^a edición, Secretaría de Educación Pública, México, 1973.
- CRUZ, RAMÓN E., *Historia constitucional de Honduras*, Tegucigalpa, 1964.
- CUEVA, MARIO DE LA, *La Constitución de 5 de febrero de 1857. El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, UNAM, México, 1967.
- DAVID, RENÉ, *Codification*, Encyclopedía Universalis, vol. 4, París, 1968.
- DE ÁVILA MARTELL, ALAMIRO, *La filosofía jurídica de Andrés Bello*, en *Bello y el Derecho*, Universidad de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1981.
- DE CASTRO, FEDERICO, *Estudio preliminar de la edición del Código Civil de España*, Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1959.
- DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL, *El pensamiento económico en la Constitución mexicana de 1857*, Porrúa S.A, México, 1982.
- DE LA TORRE VILLAR, ERNESTO, y GARCÍA LAGUARDIA, JORGE MARIO, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1976.
- Derechos del pueblo mexicano a través de sus constituciones*, 8 tomos, México, 1967.
- DUCLOS, P., *La notion de Constitution dans l'ouvre de l'Assemblée Constituante*, Paris, 1932.
- El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, Universidad Nacional Autónoma de México, dos tomos, México, 1957.
- El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, 5 volúmenes, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1961 (Colección de Textos Constitucionales).
- El pensamiento constitucional de Latinoamérica, 1810-1830*, Biblioteca de la Academia Nacional de Historia, Caracas, 1962 (Colección de Estudios).
- El sistema jurídico maya. Una aproximación*, Universidad Rafael Zaldivar, Guatemala, 1998.
- ELOLA, JAVIER, «El Derecho comparado y la unificación de la legislación civil mexicana», *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, tomo VIII, México, 1940.
- ESMEIN, A., «Les Constitutions du protectorat de Cromwell», *Revue de Droit Public et de la Science Politique*, Paris, 1900.
- FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Orígenes del régimen constitucional en España*, Labor, Barcelona, 1928.
- FERREIRO, FELIPE, *La disgregación del Reyno de Indias*, Barreiro y Ramos, Montevideo, 1981.
- FORTOUL GIL, JOSÉ, *Historia Constitucional de Venezuela*, 4.^a edición, Caracas, 1954.
- FRAGA IRIBARNE, MANUEL, *Estudios preliminares a la colección «Las constituciones iberoamericanas»* (Ecuador, Cuba, Argentina, Perú, Panamá, Uruguay, Nicaragua, Guatemala, Brasil, Bolivia. El Salvador, Honduras y Costa Rica).

- *Sociedad política y gobierno en Hispanoamérica*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962.
- GALDAMES, LUIS, *Historia de Chile. La evolución constitucional, 1810-1925*, Santiago 1926.
- GALLARDO, RICARDO, *Estudios de Derecho constitucional americano comparado*, Madrid, 1961.
- GARCÍA BELAUDE, DOMINGO, «El constitucionalismo peruano en la presente centuria», en *Temas de Derecho Público*, n.º 19, Bogotá, 1990.
- «Los inicios del constitucionalismo peruano (1821-1842)», *Pensamiento constitucional*, año IV, n.º 4, Lima, 1997.
- GARCÍA CALDERÓN, FRANCISCO, *Les democraties latines de l'Amérique. Flammarion*, París, 1912.
- GARCÍA GALLO, ALFONSO, *La Constitución Política de las Indias Españolas*, Madrid, 1946.
- GARCÍA LAGUARDIA, JORGE MARIO, *Derechos Humanos y evolución constitucional en América Latina*, en *Homenaje a Carlos Restrepo Piedrahita*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1993.
- *La Reforma Liberal en Guatemala*, UNAM, México, 1980.
- *Política y Constitución en Guatemala*, Editorial Semiprensa Centroamericana, Guatemala, 1977.
- VOLIO, MARÍA y MELÉNDEZ, CHAVERRY, «La Constitución de Cádiz y su Influencia en América», *Cuadernos de Capel*, n.º 24, Capel IIDH, San José, 1987.
- GARCÍA PELAYO, MANUEL, *Derecho constitucional comparado*, 1.ª edición, Revista de Occidente, Madrid, 1950.
- GONZÁLEZ, ARIOSTO D., *Los Derechos del hombre y del ciudadano en el Río de la Plata (1810-1830). El pensamiento constitucional de Latinoamérica, 1810-1830*, Caracas, 1962, tomo III.
- *Las primeras fórmulas constitucionales de los países del Plata*, 2.ª edición, Barreiro y Ramos, Montevideo, 1965.
- GONZÁLES AVELAR, MIGUEL, *La Constitución de Apatzingán*, Secretaría de Educación Pública, México, 1973.
- GROS ESPIELL, HÉCTOR, *Constitución y democracia en el nuevo mundo*, en *Estudios Constitucionales*, Montevideo, 1998, y Bogotá, 1988.
- «El pensamiento institucional del período artiguista (1810-1820)», en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año XII, n.º 1, Montevideo, 1961, y en *El pensamiento constitucional latinoamericano*, tomo V, Caracas, 1962.
- *El predominio del poder ejecutivo en América Latina*, en *Estudios Constitucionales*, Montevideo, 1998, y México, 1976.
- «Esquema de la evolución constitucional del Brasil», *Nexo, Revista Hispanoamericana*, año 1, n.º 2, Montevideo, 1953.
- *Esquema de la evolución constitucional del Uruguay*, 2.ª edición, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1992; 1.ª edición, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, 1966.
- *Las Constituciones del Uruguay*, 1.ª edición, Cultura Hispánica, Madrid; 1956, 2.ª edición, Cultura Hispánica, Madrid, 1975.
- *La formación del ideario artiguista*, en Artigas, *El País*, Montevideo, 1950.

- *Los derechos humanos en la cultura latinoamericana*, Messina, 1998, en Temas Internacionales, Melibea, Montevideo, 2000.
- «Un proyecto olvidado de reforma constitucional», *Revista Histórica*, tomo XIX, Montevideo, 1953.
- *Intento preliminar de una determinación de ciclos en la evolución constitucional iberoamericana*, en *Estudios Constitucionales*, Ingranusi, Montevideo, 1998, y en V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Bogotá, 1998, tomo 1, pp. 105- 133.
- GUIER, JORGE E., *Historia del Derecho*, Editorial Costa Rica, San José.
- GUTIÉRREZ, CARLOS JOSÉ, «Santa Cruz y Carrillo. Opinión sobre una vieja polémica», *Revista de Ciencias Jurídicas*, n.º 69, San José, 1991.
- JACOBINA LACOMBE, AMÉRICO, *Breves observações sobre o movimento constitucionalista no Brasil*, en *El pensamiento constitucional de Latinoamérica, 1810-1830*, tomo IV, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1962.
- JIMÉNEZ DE ARECHAGA, JUSTINO, *La Constitución Nacional*, tomo 1, Editorial Medina, Montevideo, 1946.
- *Orígenes hispanos del Derecho en América*, en *Obras completas*, tomo 1, Barreiro y Ramos, Montevideo, 1930.
- KAPLAN, MARCOS, *La formación del Estado nacional en América Latina*, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1969.
- La Constitución federal en 1824*, UNAM, México, 1980.
- LA ROCHE, HUMBERTO J., *Agnosticismo y tradición religiosa en el pensamiento constitucional latinoamericano de la independencia*, en *El pensamiento constitucional de Latinoamérica, 1810-1830*, cit., tomo II.
- LASALLE, FERNANDO, *¿Qué es una Constitución? Siglo XX*, Buenos Aires, 1964.
- LEAL, AURELIO, *Historia constitucional do Brasil*, Río de Janeiro, 1915.
- Le Code Civil*, Livre du Centenaire, París, 1904.
- LEVENE, RICARDO, *Historia del Derecho argentino*, 4 tomos, Kraft, Buenos Aires, 1945.
- *Las Indias no eran colonias*, Editorial Espasa-Calpe, Colección Austral, Buenos Aires, 1951.
- LIRA URQUIETA, PEDRO, *Bello y el Código Civil*, en *Estudios sobre la vida y obra de Andrés Bello*, Universidad de Chile, Santiago, 1973.
- *El Código Civil Chileno y su época*, Santiago, 1956.
- MACÍAS, ANNA, *Génesis del Gobierno Constitucional en México: 1808-1820*, Secretaría de Educación Pública, México, 1973.
- MIRANDA, HÉCTOR, *Las instrucciones del Año XIII*, Montevideo, 1935; edición de la Biblioteca Artigas de Clásicos Uruguayos, Montevideo, 1964.
- MARTINS, DANIEL HUGO, *La concepción integral del mundo del Derecho y el Derecho administrativo*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2000.
- MARTINS FERREIRA, WALDEMAR, *História do Direito Constitucional brasileiro*, Limonad, São Paulo, 1954.
- MORTATI, C., *La Costituzione in senso materiale*, Milán, 1940.
- MURILLO, FERNANDO, *Bello, codificador*, en *Bello y el Derecho*, cit.
- NARANCIO, EDMUNDO M., *El origen del Estado oriental*, Montevideo, 1948.
- PACHECO, MÁXIMO, *Don Andrés Bello y el Código Civil de Chile*, en *Bello y Chile*, cit.

- PANTOJA MORÁN, DAVID, *La idea de soberanía en el constitucionalismo Latinoamericano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1973.
- PEIRANO FACIO, JORGE, *Semblanza de Tristán Narvaja*, Montevideo, 1956.
- *La obra jurídica de Eduardo Acevedo*, Montevideo, 1964.
- *Nota preliminar sobre el Proyecto*, en EDUARDO ACEVEDO, *Proyecto de Código Civil para la República Oriental del Uruguay*, Edición Conmemorativa, Montevideo, 1963.
- *El codificador Eduardo Acevedo*, Montevideo, 1958.
- PERALTA PIZANO, ARIEL, *El cesarismo en América Latina*, Orbe, Santiago, 1966.
- PÉREZ PERDOMO, ROGELIO, *Los juristas en la creación de la sociedad colonial venezolana (1790-1830)*, en *Libro en homenaje a Manuel García Pelayo*, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1980.
- PEREIRA DA SILVA, J. M., *História de la fundação do Imperio Brasileiro*, Río de Janeiro, 1865.
- PETZOL PERNIA, HERMAN, *Bolívar y la ordenación de los poderes públicos en los estados emancipados*, Caracas, 1986.
- PIVEL DEVOTO, JUAN E., «Las ideas constitucionales del Dr. José Ellauri. Contribución al Estudio de las Fuentes de la Constitución Uruguaya de 1830», *Revista Histórica*, tomo XXIII, Montevideo, 1953.
- *La Revolución en Venezuela y en el Río de la Plata*, en *El movimiento emancipador de Hispanoamérica*, tomo 1, Caracas, 1961.
- POLANCO ALCÁNTARA, TOMÁS, *Estudio jurídico político*, en *Simón Bolívar, Proyecto de Constitución para la República Bolivariana*, Lima, 1826, Caracas, 1978.
- *Las formas jurídicas de la independencia*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1962.
- *Interpretación jurídica de la independencia*, en *El movimiento emancipador de Hispanoamérica*, Caracas, 1961, tomo IV.
- *Perspectiva histórica de Venezuela*, Madrid, 1974.
- QUINTERO, CÉSAR, «Evolución constitucional de Panamá», en *Temas de Derecho Público*, n.º 8, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- RABASA, EMILIO, *El pensamiento político del constituyente de 1824*, UNAM, México.
- *La Constitución y la dictadura*, Porrúa S. A., 4.ª edición, México, 1968.
- RAMÍREZ, JUAN ANDRÉS, *Sinopsis de la evolución constitucional del Uruguay*, Montevideo, 1949.
- RAMOS, DEMETRIO, «Sobre la posible sustitución del término época colonial», *Boletín Americanista*, n.º 1, Barcelona, 1959.
- RAMOS MEJÍA, JOSÉ MARÍA, *Las multitudes argentinas*, Editorial Tor, Buenos Aires, 1956.
- RAVIGNIANI, EMILIO, *Historia constitucional de Argentina*, Peuser, Buenos Aires, 1927.
- *Asambleas Constituyentes argentinas*, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad de Buenos Aires, Peuser, Buenos Aires, 1939.
- REYES, RODOLFO, *Historia constitucional de México*.
- RUGGIERI PARRA, PABLO, *Historia de los primeros Proyectos y Constituciones americanas*, en *El pensamiento constitucional de Latino América (1810-1830)*, cit., Caracas, 1962, tomo II.

- ROCA, CARLOS ALBERTO, *Consideraciones acerca de las fuentes hispánicas de la codificación en el Uruguay*, en *Fuentes ideológicas de la codificación Latinoamericana*, Universalidad del Museo Social Argentino, Buenos Aires, 1992.
- SA VIANNA, M. A, *Augusto Teixeira de Freitas*, Río de Janeiro, 1905.
- SÁENZ, JORGE, *El despertar constitucional de Costa Rica*, Editorial Libro Libre, San José.
- SAMPER, GUSTAVO, *Breve historia constitucional y política de Colombia*, Bogotá, 1957.
- SÁNCHEZ VIAMONTE, CARLOS, *Los derechos humanos*, en *La evolución del pensamiento constitucional de Latinoamérica (1810-1830)*, Caracas, 1962, tomo III.
- SANABRIA, SALUSTIANO, *Organización política del Paraguay*, Asunción, 1946.
- SEVILLA, VÍCTOR RAFAEL, *Derechos humanos indígenas*, Caracas, 1997.
- SILVA SANTISTEBAN, JOSÉ, *Curso de Derecho Constitucional*, 3.^a edición, Bounet, París, 1874.
- SORIANO DE GARCÍA PELAYO, GRACIELA, *Arqueología jurídica de un siglo que se va*, Caracas, 1999.
- *El sentido de la historia de dos siglos*, Celarg, Caracas, 1999.
- STAVENHAGEN, RODOLFO, e ITURRALDE, DIEGO (compiladores), *Entre la ley y la costumbre. El Derecho consuetudinario indígena en América Latina*, Instituto Indigenista Interamericano, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México, San José, 1990.
- *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina*, El Colegio de México-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México, San José, 1988.
- STEWART VARGAS, GUILLERMO, *Eduardo Acevedo y la codificación del Derecho*, en *Veinte perfiles significativos de la historia nacional*, Ensayos, Montevideo, 1962.
- TREJOS, GERARDO, *La influencia del Derecho francés en el Derecho Civil costarricense*, en *Tratado de las Personas de Alberto Brenes Córdoba*, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1998.
- VALADES, DIEGO, *La Dictadura constitucional en América Latina*, UNAM, México, 1974.
- VALADES, JOSÉ C., *Orígenes de la República Mexicana. La Aurora Constitucional*, Editores Mexicanos Unidos, Mexicano, 1972.
- VALENILLA LANZ, LAUREANO, *Cesarismo democrático. Estudio sobre las bases sociológicas de la constitución efectiva de Venezuela*, Caracas, 1919.
- VANDERLINDEN, J., *Le concept de Code en Europe Occidentale du XII au XIX siècle. Essai de définition*, París, 1967.
- VANOSSI, JORGE REINALDO, *En torno al concepto de Constitución*, en *Libro homenaje a Manuel García Pelayo*, tomo I, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1980.
- YEPES, JESÚS M., *La evolución del pensamiento constitucional de la América Latina (1811-1830)*, en *El pensamiento constitucional de Latino América, 1810-1830*, Caracas, 1962, tomo III.

